



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 444/2021

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC

AREQUIPA

ELVA CATALINA VALDIVIA

DÁVILA, representada por ALFREDO

JULIO ARANA MIOVICH

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00966-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Arana Miovich contra la resolución de fojas 794, de fecha 28 de enero de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2018, don Alfredo Julio Arana Miovich, abogado de doña Elva Catalina Valdivia Dávila, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Fernández Ceballos, Loo Segovia y Coaguila Mita; contra don Claudio Washington Altamirano Bellido, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moquegua; y contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, integrada por los señores Fernández Ceballos, Coaguila Mita y Cornejo Polanco. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, pluralidad de instancia, así como de los principios acusatorio y de congruencia.

Solicita que se declare nulas: (i) la audiencia de apelación de sentencia realizada el 22 de diciembre de 2017; y (ii) la sentencia 24, de 11 de enero de 2018 (f. 202), que declaró nula la sentencia de 16 de diciembre de 2015, en el extremo que declaró a doña Elva Catalina Valdivia Dávila autora del delito de peculado y le impuso cinco años y cuatro meses de pena privativa de la libertad (Expediente 00617-2014-18-2801-JR-PE-02). En la audiencia de apelación de sentencia y en la sentencia 24, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, tuvieron participación los magistrados Fernández Ceballos, Loo Segovia y Coaguila Mita.

El recurrente solicita también que, “alternativamente o en forma conjunta, por no ser implicantes” (sic), se declare nulas: (iii) la sentencia 56-2018, Resolución 38, de 23 de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

abril de 2018 (f. 210) expedida por don Claudio Washington Altamirano Bellido, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moquegua, en el extremo que condenó a doña Elva Catalina Valdivia Dávila como autora por el delito de peculado Caso II a dos años de pena privativa de la libertad y como autora por el delito de peculado Caso III a dos años de pena privativa de la libertad; y por sumatoria de penas le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y, (iv) la sentencia de vista, Resolución 46, 15 de agosto de 2018 (f. 267), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, integrada por los señores Fernández Ceballos, Coaguila Mita y Cornejo Polanco, en los extremos que condena a doña Elva Catalina Valdivia Dávila como autora del delito de peculado Caso II solo respecto de los comprobantes de pago 229, 1429, 231, 573, 872, 614, 1287, 400, 795, 875, 1060, 1206, 1362 y 1460; y como autora del delito de peculado Caso III; revocó la sentencia en cuanto al carácter de la pena; y dispuso que los cuatro años de pena privativa de la libertad sean con carácter de efectiva (Expediente 00617-2014-98-2801-JR-PE-02).

También manifiesta que en el proceso penal seguido contra doña Elva Catalina Valdivia Dávila por el delito de peculado (Expediente 0058-2014-0-2801-JR-PE-01), mediante sentencia de 16 de diciembre de 2015 (f. 94), la favorecida fue condenada solo respecto al Caso II, en relación con los comprobantes de pago 229, 1429, 614 y 287, y fue absuelta respecto de los comprobantes de pago 573, 632, 872, 400, 795, 895, 1060, 1206, 1362, 1460, 1180, 1363 y 1466. Agrega que la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015 también la absolvió de los delitos de peculado Caso III y contra la fe pública y falsedad ideológica; y que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia de vista, Resolución 16, de 27 de julio de 2016 (f. 142), confirmó la condena, anuló indebidamente absoluciones no apeladas y ordenó nuevo juicio oral (Expediente 00617-2014-18-2801-JR-PE-02).

El recurrente refiere que contra las sentencias emitidas en el proceso penal, Expediente 0058-2014-0-2801-JR-PE-01, interpuso una demanda de *habeas corpus* a favor de doña Elva Catalina Valdivia Dávila (Expediente 6932-2016-0-0401-JR-PE-01), por vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia de vista, Resolución 16, realizó una reforma en peor al sumar una pena por cada hecho del delito de peculado y por haberse pronunciado sobre los extremos absolutorios no apelados.

Asevera también que en el proceso de *habeas corpus*, Expediente 6932-2016-0-0401-JR-PE-01, mediante sentencia de vista 97-2017, de 28 de agosto de 2017 (f. 186), se confirmó la sentencia 19-2017, de 20 de junio de 2017 (f. 171) en el extremo que declaró infundada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

la demanda respecto a la falta de imputación y creación de fácticos, así como contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones en el mismo extremo; y fundada la demanda en el extremo que confirmó la sentencia apelada en cuanto declara autora del delito de peculado a doña Elva Catalina Valdivia Dávila; ordenó la realización de una nueva audiencia de apelación de sentencia y que se emita el pronunciamiento correspondiente; dispuso que la condena impuesta a la favorecida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Moquegua por el delito de peculado contemplado en el artículo 387 del Código Penal, se mantiene; revocó la sentencia 19-2017, en cuanto declaró fundada la demanda de *habeas corpus* en el extremo que declaró nula la sentencia apelada, en el extremo que absolvió a la favorecida de los cargos formulados en su contra respecto al Caso II señalados en los puntos 14.1.3.; 14.1.5. y 14.1.8. al 14.1.17., y por los cargos respecto al Caso III por los delitos de peculado, falsificación de documentos y falsedad ideológica; y la reformó y la declaró infundada.

Sostiene, además, que el presente proceso de *habeas corpus* se interpone porque con la audiencia de apelación de sentencia y las sentencias cuestionadas (sentencia 24; sentencia 56-2018; y, sentencia de vista, Resolución 46), se ha contravenido los términos de la sentencia fundada del anterior proceso de *habeas corpus* (Expediente 6932-2016-0-0401-JR-PE-01). Al respecto, aduce que:

- a) La audiencia de apelación de sentencia de 22 de diciembre de 2017.- El juez demandado, el 9 de octubre de 2017 dio inicio a un nuevo juicio oral sobre los extremos absolutorios de la sentencia de 16 de diciembre de 2015, pero al haberse dispuesto una nueva audiencia de apelación de sentencia sobre el extremo condenatorio de la precitada sentencia, correspondía que no se inicie el juicio oral a resultas de la nueva audiencia de apelación dispuesta en el anterior proceso de *habeas corpus*, pero el juez demandado siguió con el juicio oral. Casi en paralelo, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua integrada por los magistrados Fernández Ceballos, Loo Segovia y Coaguila Mita citaron a audiencia para el 13 de diciembre de 2017 (f. 200), audiencia que fue reprogramada para el 22 de diciembre de 2017, con el fin de determinar si correspondía realizar la audiencia de apelación de sentencia sobre el extremo condenatorio de la sentencia de 16 de diciembre de 2015 o por toda la sentencia (condena y absolución), como alegaba la defensa de la favorecida. Sin embargo, se decidió realizar la audiencia solo por el extremo condenatorio, lo que contravino lo dispuesto en el anterior proceso de *habeas corpus*.
- b) La sentencia 24, de 11 de enero de 2018.- La Sala Penal de Apelaciones de Moquegua declaró nula la sentencia de 16 de diciembre de 2015, en el extremo condenatorio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

pese a que correspondía que en la audiencia de apelación de sentencia de 16 de diciembre de 2015 se pronunciara sobre el extremo absolutorio y condenatorio de dicha sentencia; y ordenó al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moquegua que integre al juicio oral los cuatro casos de comprobantes de pago materia de condena; esto es, los comprobantes 229, 1429, 614 y 1287. Al tomar esta decisión no se consideró que el juicio oral ya se encontraba muy avanzado, pues el juicio oral inició el 9 de octubre de 2017 y recién en la audiencia del 22 de enero de 2018 se tuvo que integrar a este juicio los mencionados cuatro comprobantes de pago, y respecto a estos comprobantes los hechos materia de la acusación fiscal estaban incompletos, pero dicho cuestionamiento de la defensa de la favorecida no fue aceptado.

- c) La sentencia 56-2018, de 23 de abril de 2018.- No se pronunció sobre su argumento de falta de imputación necesaria y condenó a la favorecida por el Caso II y Caso III del delito de peculado. Esta sentencia respecto al Caso II se pronuncia respecto de solo dieciocho comprobantes de pago que son los: 573, 872, 400, 795, 895, 1060, 1206, 1362, 1460, 1180, 1363, 1466, 1287, 231, 1162, 229, 614 y 1429. La precitada sentencia no se pronunció por el comprobante de pago 632, respecto del cual la anterior Sala superior había ordenado que se realice nuevo juicio oral, ni por los otros comprobantes de pago. Esta omisión no fue observada por la actual Sala superior. Respecto al Caso III, agrega que la sentencia condena por seis casos o viajes conforme a la acusación complementaria, pero los hechos de la acusación complementaria se refieren a los delitos contra la fe pública y falsedad ideológica, mas no al delito de peculado. De otro lado, señala que la Fiscalía ni en su acusación, ni en el juicio oral, solicitó que se sumen la pena del caso II de peculado más la pena del caso III de peculado. Así también en el anterior proceso de *habeas corpus* se determinó que el fiscal no había determinado un concurso real homogéneo, ni había solicitado una pena por cada hecho. Pese a ello, el juez demandado no respetó lo dispuesto en el anterior proceso de *habeas corpus* y vulneró el principio acusatorio y de congruencia, toda vez que sumó las penas por el delito de peculado Caso II y Caso III.
- d) La sentencia de vista, Resolución 46, 15 de agosto de 2018.- Respecto a la falta de imputación necesaria en el Caso II asevera que se ha indicado el cargo público, la modalidad empleada y que existe peculado por apropiación, pero no señala quién se apropia. Además, que la atribución de los hechos por cada comprobante se realiza con relación a los otros imputados; y respecto al Caso III, solo refiere que no se hizo valer el derecho oportunamente mediante una aclaración o tutela de derechos, pero no respondió su argumento de que la favorecida había sido condenada por el delito de peculado Caso III, utilizando los hechos por el delito contra la fe pública. De otro



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

lado, mediante esta sentencia de vista se impuso una pena con carácter efectiva, al considerar sentencias emitidas contra la favorecida que no fueron consideradas en la acusación ni ofrecidas como pruebas en el proceso en cuestión. Al respecto, se indica que para imponer una pena diferente a la de la sentencia condenatoria, correspondía que se anule la condena, se realice un nuevo juicio y se imponga una nueva pena; o, en todo caso, se debió mantener la pena suspendida que se impuso en la sentencia condenatoria 56-2018, puesto que ya no era posible impugnar este extremo de la sentencia de vista porque por el tipo de delito no procede la casación, y no hay motivo para interponer una casación excepcional, lo que afecta el derecho de defensa y de pluralidad de instancia. Se alega además que esta sentencia de vista confirmó la sumatoria de penas, pese a que no fue requerida por el fiscal.

De otro lado, el recurrente sostiene que la sentencia 56-2018 y la sentencia de vista, Resolución 46, solo utilizan como prueba para la condena de la favorecida el Informe de la Contraloría, que tiene la condición de agraviado y está constituido en actor civil, por lo que no existe imparcialidad. Finalmente, refiere que doña Elva Catalina Valdivia Dávila fue absuelta del Caso II, por el delito de peculado de trece comprobantes de pago: 573, 632, 872, 400, 795, 895, 1060, 1206, 1362, 1460, 1180, 1363 y 1466. La fiscalía no apeló este extremo; y en la audiencia de apelación de sentencia del segundo juicio oral realizada el 15 de junio de 2016, el fiscal superior estuvo conforme con la no apelación de este extremo absolutorio por parte del fiscal provincial. Pese a ello, el juez demandado condenó a la favorecida por estos hechos y dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones demandada, mediante sentencia de vista, Resolución 46, de fecha 15 de agosto de 2018.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente. Al respecto, expresa que se pretende la nulidad de la audiencia de apelación de sentencia de 22 de diciembre de 2017, pero no se exponen argumentos concretos en cuanto a la manera en que la cuestionada audiencia ha vulnerado los derechos constitucionales invocados. Respecto a la sentencia de vista 24, de 11 de enero de 2018, aduce que, en atención al principio de unidad procesal, declaró la nulidad de la sentencia condenatoria respecto de los comprobantes 229, 1429, 614 y 1287, y dispuso que se realice el juzgamiento con los demás comprobantes de pago. Sobre la pretendida nulidad de la sentencia 56-2018, de 23 de abril de 2018 y de la sentencia de vista, Resolución 46, de 15 de agosto de 2018, se debe tener presente que el juez constitucional no constituye una suprainstancia de la vía ordinaria, por lo que no se puede realizar un reexamen de las precitadas sentencias por cuestionamientos referidos a la falta de responsabilidad penal, la valoración y suficiencia de los medios probatorios (f. 326).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

El procurador público mencionado, a fojas 786 de autos presenta informe escrito para que la demanda sea declarada improcedente, e indica que el proceso de *habeas corpus* no puede ser utilizado para cuestionar o enervar los efectos de resoluciones judiciales emitidas dentro de un proceso ordinario regular y al amparo de la norma respectiva; y porque no ha existido vulneración alguna a los derechos alegados por la parte demandante.

El juez Coaguila Mita en su declaración explicativa señala que el argumento sobre la falta de imputación necesaria fue materia del primer proceso de *habeas corpus*, Expediente 6932-2016, en el que se declaró fundada en parte la demanda. La Sala superior que conformó ha actuado conforme a los términos de la sentencia recaída en el expediente citado; y asegura que la sentencia emitida se encuentra debidamente motivada y responde a las pruebas actuadas en el proceso y al ordenamiento jurídico aplicable, por lo que la presente demanda es improcedente (f. 382).

El juez Loo Segovia, en su declaración explicativa, manifiesta que no conformó la Sala superior que expidió la sentencia de vista cuestionada (f. 384).

El juez Fernández Ceballos, en su declaración explicativa, sostiene que contra las dos sentencias de vista que se cuestionan no se presentó recurso de casación excepcional, por lo que no se cumple con el requisito de firmeza; que la sentencia de vista que declaró la nulidad de la sentencia condenatoria ha sido debidamente motivada; y el juzgado constitucional no puede entrar a analizar las razones que tuvo la Sala de Apelaciones para anular la sentencia; que en el numeral 5.2.2 de la sentencia de vista que confirmó la condena, se han expresado las razones para descartar la imputación insuficiente alegada por el recurrente; además que en el primer proceso de *habeas corpus*, Expediente 6932-2016, se desestimó dicho argumento. Sobre la determinación de la pena se remite al considerando 5.4. de la sentencia de vista y en el considerando 5.2.3., expone que la sentencias judiciales que se emiten dentro de un mismo proceso judicial constituyen un hecho notorio judicial; es decir, las sentencias dictadas contra el acusado y coacusados dentro de un mismo proceso no requieren ser oralizadas en el juicio oral para ser valoradas, por cuanto es notoria su existencia, y esto ha sido ya establecido en el Recurso de Nulidad 546-2012-LIMA, de fecha 6 de mayo de 2013, caso Alberto Fujimori (f. 385).

El juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moquegua, don Claudio Washington Altamirano Bellido, en su declaración explicativa, arguye que la demanda debió ser declarada improcedente, toda vez que no se interpuso recurso de casación excepcional contra las cuestionadas sentencias (f. 387).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 29 de diciembre de 2018 (f. 745), declara improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas conforme a las normas penales y el proceso constitucional no puede ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión final de la judicatura ordinaria. Además, que no se ha producido el incumplimiento de la sentencia del *habeas corpus* anterior; y que los magistrados superiores demandados han actuado conforme a sus competencias legales y constitucionales.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa aduce que no se puede exigir la vía de la casación excepcional a quienes no se encuentran legalmente incurso en los requisitos de acceso al referido recurso. Además, confirma la sentencia apelada en cuanto declaró improcedente la demanda respecto de la sentencia 56-2018, así como en cuanto a los cuestionamientos de la determinación de la pena e imputación insuficiente, al considerar que respecto a la audiencia de apelación de sentencia de 22 de diciembre de 2017 y la sentencia 24, de 11 de enero de 2018, que la sentencia de vista emitida en el anterior proceso de *habeas corpus*, Expediente 6932-2016, confirmó la demanda en cuanto declaró fundado el *habeas corpus* respecto de la sentencia de segunda instancia en el proceso penal solo en el extremo que condenó a la favorecida, más no respecto de los extremos absolutorios respecto de los cuales revocó la sentencia de primera instancia del proceso de *habeas corpus*, Expediente 6932-2016, y declaró infundada la demanda.

Por consiguiente, sobre la base del pronunciamiento del anterior *habeas corpus* es que se realizó la audiencia de apelación de sentencia con fecha 22 de diciembre de 2017, en la que se expide la sentencia 24, que resuelve la nulidad de la sentencia de 16 de diciembre de 2015, en el extremo que condenó a la favorecida, en aplicación del principio de unidad procesal; lo que no configura afectación al principio de legalidad, al disponer que el juez que realizaba el juicio oral integre el juzgamiento respecto a los comprobantes de pago 229, 1429, 614, y 1287.

En cuanto a la sentencia 56-2018, sobre la determinación de la pena, estima que la determinación de la pena es un asunto de la judicatura ordinaria; y, en el caso de autos, en la acusación fiscal se postuló un concurso real de delitos, por lo que se realizó una debida y motivada sumatoria de penas por el Caso II y Caso III; a diferencia de la sumatoria de penas realizada por cada comprobante de pago del Caso II, como se realizó en el anterior proceso penal. Por consiguiente, no se incumplió lo establecido en el anterior proceso de *habeas corpus*.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

Además, refiere que el fiscal apeló el carácter suspendido de la pena impuesta, por lo que la defensa de la favorecida pudo contradecir los fundamentos impugnatorios, y la sentencia de vista, Resolución 46, explicó en forma motivada el carácter efectivo de la pena. De otro lado, declara infundada la demanda en cuanto a la alegada imputación insuficiente en relación al Caso III, pues afirma que la acusación fiscal, en dicho extremo, fue objeto de una acusación aclaratoria complementaria el 16 de marzo de 2012; por lo que en el nuevo juzgamiento correspondía analizar la imputación fiscal sobre el Caso II y Caso III, debiéndose tener en cuenta que el cuestionamiento de un defecto formal de la acusación se realiza en la etapa intermedia y si se realiza en forma posterior implicaría una afectación al debido proceso.

Finalmente, considera que sí se dio cumplimiento a la sentencia 97-2017, del proceso de *habeas corpus*, Expediente 6932-2016, sin que se haya acreditado la vulneración de derecho ni garantía constitucional alguna.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la audiencia de apelación de sentencia realizada el 22 de diciembre de 2017; (ii) la sentencia 24, de fecha 11 de enero de 2018, que declaró nula la sentencia de 16 de diciembre de 2015, en el extremo que declaró autora del delito de peculado a doña Elva Catalina Valdivia Dávila y le impuso cinco años y cuatro meses de pena privativa de la libertad (Expediente 00617-2014-18-2801-JR-PE-02); (iii) la sentencia 56-2018, Resolución 38, de fecha 23 de abril de 2018, en el extremo que condenó a doña Elva Catalina Valdivia Dávila como autora por el delito de peculado Caso II a dos años de pena privativa de la libertad y como autora por el delito de peculado Caso III a dos años de pena privativa de la libertad; y, por sumatoria de penas le impone cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y, (iv) la sentencia de vista, Resolución 46, de fecha 15 de agosto de 2018, en los extremos que confirma la condena contra doña Elva Catalina Valdivia Dávila como autora del delito de peculado Caso II solo respecto de los comprobantes de pago 229, 1429, 231, 573, 872, 614, 1287, 400, 795, 875, 1060, 1206, 1362, y 1460; y como autora del delito de peculado Caso III; la revoca en cuanto al carácter de la pena y dispone que los cuatro años de pena privativa de la libertad sean con carácter de efectiva (Expediente 00617-2014-98-2801-JR-PE-02).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia y de los principios acusatorio y de congruencia.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Sentencia 02005-2006-PHC/TC). Por eso, si el proceso penal continúa pese a que el representante del Ministerio Público en doble instancia decide no acusar, entonces ello resultaría vulneratorio del principio acusatorio.
5. En el presente caso, en un extremo de la demanda se alega la vulneración del principio acusatorio, sin embargo, de los documentos que obran en autos, este Tribunal aprecia que no trata de una condena sin acusación, de una condena por hechos distintos de los acusados y menos que en doble instancia fiscal se haya decidido por no acusar. Por consiguiente, el examen del fondo de la demanda, en este extremo, no resulta viable, por estar fuera del contenido protegido por el derecho invocado (Sentencia 01205-2014-PH/TC).
6. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

7. Dicha exigencia no se cumple en el presente caso respecto a la audiencia de apelación de sentencia realizada con 22 de diciembre de 2017 y a la sentencia 24, de 11 de enero de 2018, toda vez que en sí mismos, no agravan el derecho a la libertad personal, puesto que no inciden en una afectación negativa, directa y concreta en el mencionado derecho que constituye materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*.
8. En efecto, la audiencia de apelación de sentencia, inicialmente, fue programada para el 13 de diciembre de 2017, luego fue reprogramada para el 22 de diciembre de 2017, para analizar el alegato de la defensa de la favorecida, que en dicha audiencia se debía emitir pronunciamiento por ambos extremos de la sentencia de 16 de diciembre de 2015 (condenatorio y absolutorio), y en esta última audiencia se determinó que solo correspondía pronunciarse sobre el extremo condenatorio de la sentencia de 16 de diciembre de 2015. Ello de conformidad con lo dispuesto en el anterior proceso de *habeas corpus*, Expediente 6932-2016-0-0401-JR-PE-01; y que motivó la expedición de la cuestionada sentencia 24, que declaró la nulidad de una condena; decisión que tampoco afecta la libertad personal de doña Elva Catalina Valdivia Dávila.
9. Este Tribunal ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria; lo que es de aplicación al alegato de que la única prueba para condenar a la favorecida es el informe de la Contraloría General de la República.
10. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento de que mediante la sentencia de vista, Resolución 46, 15 de agosto de 2018, se le habría impuesto pena privativa de la libertad con carácter efectiva a la favorecida, se debe tener presente que este Tribunal ha expresado que la asignación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos legalmente establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es un asunto que compete analizar a la judicatura ordinaria y comporta la valoración de las pruebas que sustentan la condena impuesta al sentenciado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

11. En la Sentencia 04235-2010-PHC/TC, este Tribunal dejó en claro, sobre el contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda conexión con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución. Así también, en la Sentencia 01243-2008-HC/TC, estableció que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia.
12. El ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone la utilización de los mecanismos que ha diseñado el legislador para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional. Ciertamente, no incluye la posibilidad de recurrir todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino solo aquellas previstas en la legislación procesal pertinente, garantizando que las partes tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por él mismo o por uno superior a él, según el recurso empleado (Sentencia 05654-2015-PHC/TC).
13. Al respecto, en otro extremo de la demanda se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia, toda vez que en la sentencia de vista se impuso una pena privativa de la libertad con carácter de efectiva que ya no era posible impugnar, puesto que por el tipo de delito materia de la condena no procede el recurso de casación, y no había motivo para interponer una casación excepcional. Este cuestionamiento se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la pluralidad de instancia y de acceso a los recursos; y, por ende, tampoco se afecta el derecho de defensa.
14. En efecto, como se aprecia de autos, la sentencia 56-2018, Resolución 38, de 23 de abril de 2018, que condenó a la favorecida a pena suspendida, sí fue materia de revisión por el superior jerárquico; esto es, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, la que al expedir la sentencia de vista, Resolución 46, aceptó los fundamentos de apelación del fiscal (f. 255) respecto a la determinación de la pena y a la suspensión de la ejecución de la pena, apelación que fue de pleno conocimiento de la defensa de la favorecida y en su momento pudo cuestionarla. Y el que el legislador haya establecido requisitos para que proceda el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

recurso de casación como el previsto en el artículo 427, numeral 2, literal b) del nuevo Código Procesal Penal, no afecta su contenido constitucionalmente protegido en tanto es un derecho fundamental de configuración legal.

15. Por consiguiente, respecto a lo expresado en los fundamentos 7 al 10, 13 y 14, *supra*, corresponde el rechazo de la demanda, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que lo sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
16. El artículo 6 del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo. Al respecto, en la sentencia de vista 97-2017, de 28 de agosto de 2017 (f. 186) emitida en el primer proceso de *habeas corpus*, Expediente 6932-2016-0-0401-JR-PE-01, se confirmó la sentencia 19-2017, de 20 de junio de 2017 (f. 171) en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la falta de imputación y creación de fácticos respecto de los comprobantes de pago 229, 1429 y 614 y 1287. Contra esta decisión, en el primer proceso de *habeas corpus*, la parte recurrente no interpuso recurso de agravio constitucional, por lo que dicho pronunciamiento constituye cosa juzgada.
17. Este Tribunal ha precisado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).
18. En principio, debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, a efectos de garantizar el principio de congruencia procesal, así como asegurar que las partes procesales pueden hacer ejercicio efectivo del derecho defensa que les asiste; ello presenta diversas excepciones que se encuentran debidamente previstas en la normatividad procesal penal, como es el caso de la facultad de jueces de juzgamiento de desvincularse de la calificación jurídica postulada por el Ministerio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

Público, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 374 del Nuevo Código Procesal Penal.

19. El artículo 397, sobre correlación entre acusación y sentencia, del Nuevo Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.
3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

20. Este Tribunal ha subrayado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC).

21. En la Sentencia 01480-2006-AA/TC, se hizo hincapié en que:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

22. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, es un derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

23. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-HC/TC).
24. La sentencia de vista, Resolución 46, condenó a doña Elva Catalina Valdivia Dávila respecto del delito de peculado Caso II, solo respecto de los comprobantes de pago 229, 1429, 231, 573, 872, 614, 1287, 400, 795, 1060, 1206, 1362 y 1460; y respecto del delito de peculado Caso III.
25. Cabe precisar que respecto a los comprobantes de pago 229, 1429, 614 y 1287, solo se analizará la alegada falta de motivación de la vinculación de la favorecida con el delito materia de condena, pues como se expresó en el fundamento 16, *supra*, en cuanto al alegato de que los cargos imputados son genéricos e imprecisos respecto de los precitados comprobantes de pago, existe cosa juzgada. Respecto a los comprobantes de pago 231, 573, 872, 400, 795, 1060, 1206, 1362 y 1460; y respecto del delito de peculado Caso III, se analizará el cuestionamiento referido a que los cargos imputados son genéricos e imprecisos, y que no se habría motivado la vinculación de la favorecida con el delito materia de condena.
26. El recurrente también alega que la favorecida ha sido condenada respecto del delito de peculado Caso III, pero los hechos que se le imputan por dicho delito corresponden a los hechos que se refieren a los delitos contra la fe pública y falsedad ideológica.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC

AREQUIPA

ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

27. Al respecto, a fojas 81 de autos obra la acusación complementaria presentada el 16 de marzo de 2012 contra doña Elva Catalina Valdivia Dávila, la que se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 6, de 4 de enero de 2012, por la Sala Penal de Apelaciones Sub Sede Módulo Penal, para que se complemente y aclare la base fáctica para la configuración de los delitos de falsedad de documentos y falsedad ideológica; y se precie cada irregularidad en el pago de supuestos viáticos, cada comisión de servicio no realizada, y se diferencie cada presunta adulteración y se especifique los montos que ello hubiere significado en relación con el Caso III. Dicha acusación complementaria no enerva o deja de lado lo expuesto en la acusación fiscal en cuanto a los hechos materia de imputación contra la favorecida, respecto del delito de peculado Caso III.
28. En la acusación fiscal, en la parte denominada Relato Fáctico respecto de la Imputación, sobre el delito de peculado Caso II, literales B.1 y B.2 (f. 39), se precisa respecto de doña Elva Catalina Valdivia Dávila, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal, que se ha determinado diversos servicios prestados por terceros a la precitada municipalidad durante los periodos 2007 y 2008, los que no se han realizado y con ello se ha causado perjuicio económico de S/. 22,435.00 nuevos soles; y que los comprobantes de pago 231, 573, 872, 400, 795, 1060, 1206, 1362 y 1460 acreditarían supuestas prestaciones de servicios que no se realizaron; que se utilizó como sustento facturas y recibos por honorarios de supuestos proveedores, quienes indican que no se realizaron los servicios; y que estos fueron entregados de favor y fueron llenados con datos falsos. Los elementos de convicción en cuanto al delito de peculado Caso II se aprecian en la acusación fiscal, de fojas 45 a la 51 de autos.
29. En cuanto al delito de peculado Caso III, referido a “Irregularidades en la asignación y rendición de viáticos durante el periodo del 1 de enero del 2007 al 31 de julio de 2008, que ha generado un perjuicio económico de S/. 20,726.46 a la Municipalidad Distrital de El Algarrobal (f.59), se señala en el numeral II., en cuanto a doña Elva Catalina Valdivia Dávila, que dispuso de recursos públicos en el ejercicio de su cargo de alcaldesa, al haberse asignado a ella misma y a los demás funcionarios y/o servidores de dicha municipalidad viáticos por conceptos no previstos en la normativa, causando de esta forma perjuicio económico a la precitada municipalidad por la suma de S/. 9,532.65. Asimismo, se detalla que se benefició con dichos recursos por comisiones no realizadas y con retención de los mismos basados en documentos adulterados, comprobantes de pago emitidos a nombre de otra entidad y otros, no acordes con la normatividad, por el monto de S/. 7,402.52 nuevos soles, con la finalidad de apropiarse de recursos públicos (f. 59 y 60). Los





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

elementos de convicción en cuanto al delito de peculado Caso III, de la acusación fiscal se aprecian de fojas 61 a la 63 de autos.

30. En el considerando primero de la sentencia 56-2018, Resolución 38, de 23 de abril de 2018, se establecen los hechos imputados a la favorecida conforme con la acusación fiscal, respecto de los casos II y III del delito de peculado (f. 210 a la 213). En la sentencia de vista, Resolución 46, de 15 de agosto de 2018 (f. 267), considerando II. Hechos Imputados, se establecen los hechos imputados a la favorecida por el delito de peculado Casos II y III (f. 268 a la 271).
31. Respecto a la motivación de la sentencia 56-2018, este Tribunal aprecia en el cuarto considerando.- Actuación probatoria, y en el numeral 4. A.- Actuación Probatoria Conjunta, que se detallan y explican las pruebas que fundamentan la condena contra la favorecida (f. 229 a la 250).
32. En la sentencia de vista, Resolución 46, considerando III. Fundamentos de la Resolución Apelada, se consigna el sustento de la sentencia 56-2018, en cuanto a la condena de la favorecida (f. 271 a la 277), y en el considerando V. Evaluación Jurídica del Caso, la Sala superior expresa las razones por las que se confirmó en parte la condena contra la favorecida (f. 281). En efecto, en el numeral 5.2.3. Sobre el fondo del asunto, en cuanto a la responsabilidad penal sobre los comprobantes de pago (Caso II), materia de condena, esta es analizada en los literales: a) sobre los comprobantes 229 y 1429; b) sobre el comprobante 231; c) sobre los comprobantes 573 y 873; d) sobre los comprobantes 614 y 1287; y, e) sobre los comprobantes 400, 795, 895, 1060, 1206, 1362 y 1460 (f. 285 a la 291); y, en el numeral 5.3, Sobre el Delito de Peculado, Caso III; del numeral 5.3.3. Sobre el fondo del asunto al numeral 5.3.5., se analiza la conducta atribuida a la favorecida sobre los comprobantes de pago 342, 371, 396, 824, 217, 534 y 853 (f. 293 a la 297).
33. Por consiguiente, este Tribunal considera que tanto en la acusación fiscal como en la sentencia condenatoria y su confirmatoria, se expusieron los hechos materia de imputación contra la favorecida; y en la sentencia condenatoria y en la sentencia de vista (en el extremo que confirmó la condena) se aprecia suficiente argumentación objetiva y razonable por la que se considera que existe responsabilidad penal de la favorecida; en consecuencia, no se ha acreditado la alegada vulneración del derecho de defensa y a la debida motivación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

34. De otro lado, el recurrente alega que se vulneró el principio de congruencia puesto que en la sentencia 56-2018, de 23 de abril de 2018, se realizó la sumatoria de penas, lo que fue confirmado en la sentencia de vista, Resolución 46, 15 de agosto de 2018; lo que no fue postulado por el fiscal; lo que además contravino lo establecido en el anterior proceso de *habeas corpus*, Expediente 6932-2016-0-0401-JR-PE-01.
35. Al respecto, este Tribunal aprecia de los numerales 4.4.9. y 4.4.13. de la sentencia 19-2017, de 20 de junio de 2017 (f. 182), emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa en el anterior proceso de *habeas corpus* que declaró fundada este extremo de la demanda, por considerar que la sentencia de vista, Resolución 16, de 27 de julio de 2016, vulneró el principio de *non reformatio in peius*, toda vez que realizó una sumatoria de penas por cada hecho, pese a que la sentencia condenatoria de 16 de diciembre de 2015 no se había pronunciado respecto a la sumatoria de pena y no había sido tema del recurso de apelación. Esta decisión fue confirmada por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, según se aprecia del numeral 4.2.2.1.4. (f. 193), de la sentencia 97-2017, de 28 de agosto de 2017.
36. Sobre el particular, a fojas 29 de autos obra la acusación fiscal, en la que al final de la acusación, respecto del delito de peculado Caso II, se precisa que existe concurso real de delitos, por lo que en aplicación del artículo 50, del Código Penal, se deberá sumar las penas (f. 58). Lo mismo se consigna a fojas 69 de autos, al final de la acusación respecto del delito de peculado Caso III.
37. Como se aprecia, el fiscal sí postuló la sumatoria de penas por el delito de peculado Caso II y peculado Caso III, y en el anterior proceso de *habeas corpus* la demanda fue declarada fundada no porque dicha sumatoria de penas no haya sido solicitada por la Fiscalía, sino por haberse vulnerado el principio de *non reformatio in peius*, puesto que la sumatoria de penas no fue considerada en la sentencia condenatoria de 16 de diciembre de 2015, y no fue materia del recurso de apelación de sentencia. Además, que en caso se hubiese realizado la sumatoria de penas, correspondía que se realizara por el delito de peculado Caso II con el delito de peculado Caso III, y no por cada hecho (comprobante de pago) por el delito de peculado Caso II.
38. Por consiguiente, la sumatoria de penas realizada en el quinto considerando, Determinación Judicial de la Pena (f. 251), de la sentencia 56-2018, de 23 de abril de 2018, y confirmada mediante sentencia de vista, Resolución 46, fecha 15 de agosto de 2018, según se aprecia del considerando 5.4. Sobre la Determinación de la Pena (f. 297), sí respetó los términos de la acusación fiscal, y no contravino lo dispuesto en el anterior proceso de *habeas corpus* en cuanto a dicho tema.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 7 a 10, y 13 a 16, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que las referencias a la libertad personal contenidas en los fundamentos 6, 7, 8 y 9, deben ser entendidas como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

De otro lado, discrepo de lo afirmado en el fundamento 9 en cuanto consigna literalmente que:

“Este Tribunal ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria”

Discrepo de tal fundamento por cuanto, si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para revisar los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, ni valorar las pruebas penales y determinar su suficiencia realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar tales aspectos por excepción, por lo que no es son de competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC y 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00966-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,  
representada por ALFREDO JULIO ARANA  
MIOVICH

Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**